CASACIÓN: "D. E. B. G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, se trajo a estudio el expediente arriba caratulado, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 18 de octubre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: María CarolinaLlanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo: En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente..." en concordancia con el Art. 477 del mismo cuerpo legal que dispone: "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: "Reglas generales… El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el Art. 480 del Código Procesal Penal reza: "... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia..." y, el Art. 468 del mismo cuerpo legal establece: "... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo..."; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta y separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el Art. 478 del Código Procesal Penal prescribe con relación a los motivos: "... procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, la naturaleza definitiva de la resolución, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ahora bien, en lo que respecta al plazo para interponer el recurso, examinadas las constancias de autos, se coteja que, el recurrente no ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto, pues no ha acompañado cédula de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

notificación, ni copia de la resolución impugnada. Cuestión que imposibilita el cotejo de las fechas asignadas en el escrito impugnativo para el cómputo correspondiente del plazo de ley, así como el de los supuestos vicios de la resolución puesta en crisis.-

A este respecto se resalta que es obligación del impugnante acompañar las copias, pues el escrito casatorio debe ser autosuficiente, de manera que no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente. Además, que la Sala Penal se encuentra imposibilitada de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, caso contrario se estaría violentando el Principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal que reza: "Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.". Viéndose cuestionada, en esta situación, la imparcialidad del órgano juzgador, pues estaría actuando en detrimento de quien no ha recurrido, al momento de validar la dejadez y desidia de la adversa, bajo el supuesto de auxilio judicial solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes. Figura, que no condice con los presupuestos para su utilización, ya que las instrumentales requeridas se encuentran al alcance del impugnante, puesto que, en su momento le fueron provistas por las instancias donde litigó. -

Por todo lo precedentemente expuesto y debido al incumplimiento de las exigencias formales, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por así corresponder en estricto derecho. Es mi opinión.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo:

1. Me adhiero a la decisión asumida de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, permitiéndome agregar las siguientes consideraciones.-

2. Se presenta ante esta Sala Penal el Defensor Público Francisco Acevedo y manifiesta que, mediante S.D. N° 242 de fecha 27 de junio de 2022, el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces María Fernanda García de Zúñiga, Cándida María Fleitas y Juan Carlos Zárate, resolvió entre otras cosas, condenar al acusado a la pena privativa de libertad de dieciocho años, por el hecho punible de Abuso Sexual en Niños. Este fallo fue impugnado por el representante de la defensa mediante recurso de apelación especial, y resuelto por Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de la Capital, que por Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 18 de octubre de 20XX resolvió confirmar la resolución apelada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Este fallo es impugnado por el citado profesional, a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En este contexto, se verifica que el recurrente presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 1 de noviembre de 2022, sin presentar constancia de la notificación de la resolución en cuestión. Ahora bien, el fallo que impugna fue dictado en fecha 18 de octubre de ese año, y por tanto, el recurso ha sido planteado en el tiempo legal, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su emisión y toma de conocimiento por las partes, aunque no exista constancia del acto de notificación. Igualmente, la presentación de copia del fallo impugnado no es un requisito legal.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso el representante de la defensa pública, quien en este carácter está habilitado para emplear los medios de impugnación que estime convenientes a los derechos de su defendido, por considerar que le causa agravio la resolución en cuestión. Por tanto, está cumplida la exigencia establecida por el Art. 449 del C.P.P.[3] -

7. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este

---

[1] ***Art. 468. Interposición***. *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.* ***Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] ***Art. 480. Trámite y resolución***. *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

[3] ***Art. 449. Reglas generales***. *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

medio en el Art. 477[4], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o" por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía.-

8. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

9. En este contexto, el recurrente plantea su recurso invocando las previsiones de los artículos 125, 403 numeral 4) , 477, 478 numerales 1) y 3) del C.P.P., y 256 de la Constitución.

Seguidamente, desarrolla su recurso en torno a las siguientes consideraciones:

10. Bajo el título "Falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia sobre la existencia del nexo de causalidad respecto a la conducta del D. E. B.", explica que el agravio en el que su parte sustenta la casación es que el Tribunal de Sentencias no ha sabido fundamentar correctamente por qué tiene por demostrado que su defendido ha cometido un hecho punible, es decir, no ha cumplido a cabalidad con la disposición del Art. 256 de la Constitución, fundamentando su sentencia y por qué cada prueba producida durante el juicio oral y público le ha hecho llegar a dicha conclusión. Afirma además que, tampoco el Tribunal de Sentencias ha podido demostrar de manera indubitada que su defendido haya sido la persona que realizó el tipo penal de Abuso Sexual en Niños el 31 de diciembre de 2019. En opinión del recurrente, no hay un solo elemento probatorio que demuestre lo acusado por el Ministerio Público, y no se ha podido demostrar que su defendido haya sido quien cometió dicho hecho punible.-

11. Por otro lado, señala que el Tribunal de Apelación no ha realizado ningún esfuerzo para fundamentar el rechazo de las pretensiones impugnatorias de la defensa técnica, tan solo ha utilizado frases rituales para rechazar la apelación promovida por esta parte.-

[4] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

12. Sigue manifestando que la defensa técnica ha denunciado que el Tribunal de Sentencias no ha podido demostrar por ningún tipo de medio probatorio que el acusado haya tenido participación en el hecho, es decir que no se pudo demostrar una existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por su defendido y lo acusado por el Ministerio Público. Expone que, ante esta situación, el Tribunal de Apelaciones con voto en mayoría ha analizado las pretensiones aludidas por la defensa técnica y sin dar mayor estudio de forma detallada a la apelación, ha confirmado la resolución de primera instancia. A su criterio, es aquí donde el Acuerdo y Sentencia impugnado agravia a la posición de la defensa técnica, en razón de que no se ha observado la regla más mínima de la sana crítica al fundamentar que el fallo de primera instancia se encuentra de acuerdo a los presupuestos legales para dictar una resolución judicial. Respecto a estos dos agravios: la falta de existencia del nexo de causalidad y a la deficiente fundamentación, sostiene el recurrente que los votos en mayoría del Tribunal de Apelaciones no han podido demostrar que el trabajo del órgano jurisdiccional inferior fue el correcto para sostener en su sentencia de que su defendido ha realizado el hecho punible de abuso sexual en niños el 31 de diciembre de 2019.-

13. Agrega que, respecto a la fundamentación de los votos en mayoría del tribunal de apelaciones, los mismos han entrado en una deficiente fundamentación, pues no han realizado un correcto trabajo mental para fundamentar que el fallo de primera instancia debía ser confirmado. A su criterio, esta fundamentación aparente torna nulo el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 18 de octubre de 2022.-

14. Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Penal declarar la admisibilidad y procedencia del recurso de casación impetrado, anular el Acuerdo y Secuencia N° XX, y en consecuencia anular la S.D. N° XXX, y el reenvío del proceso a un nuevo oral y público, en caso de que la máxima instancia no considere de forma directa absolver de reproche penal al acusado D. E. B.-

15. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, debemos recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, requisitos que no se cumplen en el escrito presentado, ya que el recurrente menciona el motivo legal de casación en el que funda su pretensión (Art. 478 numerales 1 y 3 del C.P.P.), pero no fundamenta cómo se han materializado estas causales dentro de la resolución impugnada, sino que expresa su desacuerdo con el fallo el órgano de alzada, afirmando que éste incumplió con su deber de control jurisdiccional y debida

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fundamentación.-

16. Al mismo tiempo, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inciso 4) del C.P.P.5, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria. Sin embargo, el recurrente no cumple este requisito en el escrito presentado, ya que solamente califica a la resolución como infundada, afirmando que el órgano de alzada no ha realizado un correcto trabajo para justificar la confirmación del fallo primario, y expone desde citas jurisprudenciales el concepto de deber de fundamentación.-

17. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[5] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

18. En estas condiciones, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme a las citadas exigencias legales. Esto es así porque el recurrente no expone concretamente cuáles son los defectos de la resolución impugnada y cómo estos defectos producen un menoscabo ilegítimo a sus derechos. Al respecto, el impugnante solo expone su disconformidad con el fallo y afirma que presenta una deficiente fundamentación, es decir, se limita a afirmar que el Tribunal de Sentencia no estableció la participación de su defendido en el hecho juzgado. Esto es una afirmación genérica sin una justificación concreta. En definitiva, el recurrente no explica, como exige la normativa citada, de qué manera y qué puntos de la resolución impugnada producen el agravio y por qué considera que dicho fallo es manifiestamente infundado. El recurrente se limita a afirmar que el Tribunal de Sentencias no estableció la participación de su defendido y esta es una afirmación genérica.. Debía establecer la justificación concreta de su afirmación.

19. En conclusión, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, corresponde declarar inadmisible al recurso interpuesto. ES MI VOTO.- exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Con lo que se dió por terminado el acto. quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1).- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Francisco Antonio Acevedo Morel en representación del procesado D. E. B., contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 18 de octubre de 20XX, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.-

2).- ANOTAR y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 311 D.